



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Asunto: Procedencia de la inclusión en el Orden del Día de los Plenos de mociones presentadas por partidos políticos sin representación Municipal.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, y registro de entrada en Diputación el 17 de septiembre, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento *en relación con la procedencia de la inclusión en el Orden del Día de los Plenos de las mociones presentadas por partidos políticos sin representación municipal, así como las Propuestas de Acuerdo plenario, presentadas por los mismos, basadas en el artículo 231 del Real Decreto 2568/1986, de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sobre materias que no son competencias municipales enumeradas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ni tienen relación con los servicios municipales señalados en los artículos 25 y 26 de la citada Ley.*

El escrito de consulta del Sr. Alcalde contiene una serie de antecedentes que describen de manera cronológica los hechos y circunstancias que inciden en la relación mantenida entre el partido político autor de las mociones y el Ayuntamiento, acompañando al mencionado escrito copias de las mociones presentadas a que hace referencia la consulta.

Pues bien, una vez se ha procedido a estudiar su contenido y teniendo en cuenta la legislación vigente de aplicación a la específica cuestión planteada por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Antes de entrar a contestar la cuestión de fondo que plantea el escrito de consulta, consideramos necesario realizar algunas consideraciones previas a fin de aclarar algunas circunstancias que inciden en el fondo de la cuestión planteada.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



De la detallada relación de antecedentes así como de la documentación acompañada, la primera cuestión que llama la atención y que es preciso valorar es el hecho de que la peticionaria de todos los escritos presentados al Ayuntamiento es la Coordinadora del partido político_____en la localidad sin que sea concejal; formación política que en las últimas elecciones celebradas en el año 2011 obtuvo la representación de dos concejales en el Ayuntamiento; concejales que fueron expulsados como afiliados de dicho partido pasando a ser concejales no adscritos, de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante), y, por lo tanto, dejándolo sin representación en el Ayuntamiento.

El mencionado artículo 73.3 LRBRL, en su redacción actual, proviene de la modificación introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, sobre Medidas para la Modernización del Gobierno Local (Ley 57/2003, en adelante), que creó la figura legal de los concejales no adscritos. Son concejales que no pueden integrarse en otro grupo político municipal tras dejar de pertenecer al de la candidatura por la que salieron elegidos y cuyos derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia. Esta modificación legal no afecta a su capacidad de participación política y, por lo tanto, pueden elevar mociones al pleno al no estar sus actas de concejal asignadas a ningún grupo político, tal y como le reconoce el Tribunal Constitucional, *"no se les puede impedir ejercer las funciones de control del Gobierno municipal, pudiendo presentar mociones y escritos. ... Es, pues, evidente que la CE protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo"*(SsTC 5/83, 10/83, 16/83 y 20/83 5/09).

Es decir, los concejales no adscritos al estar protegidos por un derecho constitucional no se encuentran sometidos en su actividad de participación política municipal a ninguna autorización o interposición por parte de ningún grupo político. Sin embargo, las "mociones" presentadas en el Ayuntamiento son suscritas por la representante local de una formación política que en la actualidad no tiene representación municipal, al haber desaparecido su Grupo Municipal.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Pues bien, en el marco de la legislación de régimen local, es decir, de la precitada LRBRL, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL), y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), no se contempla la posibilidad de que los partidos políticos sin representación municipal puedan presentar mociones con el fin de que sean incluidas en el orden del día del pleno municipal.

Conviene delimitar, no obstante, el ámbito legal en que tienen encaje y amparo los escritos conteniendo "propuestas de acuerdo" al Pleno Municipal por la coordinadora del partido en la localidad, pues, como repetimos, al ser una formación política sin representación municipal, no puede presentar mociones que obliguen a su inclusión en el orden del día del pleno municipal.

En este sentido, todos los escritos presentados por la Coordinadora, independientemente de las referencias legales que cita, parecen tener en común su evidente objetivo de participación política en las tareas públicas, es decir, como cauce de expresión y defensa de intereses legítimos, cuyo fundamento legal reside, a nuestro entender, en el derecho de petición reconocido, como derecho fundamental, por el artículo 29 de la Constitución española, desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (en adelante, LO 4/2001).

Efectivamente, comprobamos que por su ámbito objetivo el derecho de petición queda delimitado y referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular, incorporando sugerencias, iniciativas, información, expresando quejas o súplicas, ámbito en el que consideramos están subsumidos los referidos escritos presentados en el Ayuntamiento. El hecho de que adopten la forma de "propuestas de acuerdo" únicamente supone un formalismo indebido sin mayor trascendencia administrativa, susceptible de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



ser subsanado mediante el procedimiento que después indicaremos, sin que, por tanto, puedan erigirse en un obstáculo para su consideración como una expresión más del ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el derecho de petición regulado en la LO 4/2001, tal y como se motiva en la parte expositiva, *"tiene carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado"*, circunstancia que –más adelante, en el artículo 3.2– regula como límite a su ejercicio cuando dice que *"no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley"*.

Además, el derecho de petición que podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad *"... respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta"* (artículo 2), ha de versar sobre *"... cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general."*

En definitiva, la LO 4/2001 regula en su escasa parte articulada, un procedimiento caracterizado por su sencillez y antiformalismo, a cuyo contenido nos remitimos, disponiendo breves reglas de como se han de presentar estos escritos, la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencia (artículo 7), la inadmisión de peticiones así como la tramitación y contestación de peticiones admitidas (artículo 8 y 9 10 y 11).

Recordamos que el artículo 47.2 del TRRL dispone que el orden del día será formado por el Alcalde-Presidente, derecho que también reconoce el artículo 82.1 del ROF cuando de manera expresa dice que el *"orden del día de las sesiones será fijado por el*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría”, residenciando la competencia en el Alcalde para la convocatoria y presidencia de las sesiones del Pleno (artículos 21.1.c) de LRBRL y 80 del ROF, siendo ésta una competencia que es indelegable (21.3 LRBRL).

Tras las consideraciones y aclaraciones efectuadas creemos que queda contestada la consulta planteada, en el sentido de que siendo el Alcalde el competente para fijar y determinar los puntos del Orden del día, dispone de la facultad de denegar la inclusión de las “Propuestas de Acuerdo” presentadas por la coordinadora en la localidad, que se contienen en los escritos presentados en el Ayuntamiento, aconsejando tramitarlos de conformidad con el procedimiento previsto en la LO 4/2001 que regula el ejercicio de petición.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 23 de septiembre de 2014